



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Sala Segunda. Sentencia 1059/2025

EXP. N.º 01152-2023-PHC/TC

LIMA

JOSÉ MODESTO PÉREZ PÉREZ,
representado por JUAN FRANCISCO
TULICH MORALES – ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de agosto de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y, Gutiérrez Tiese con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Domínguez Haro, y el voto singular del magistrado Ochoa Cardich, los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Genaro Marcial Horna Arrelucuea, abogado de don José Modesto Pérez Pérez, contra la resolución de fecha 18 de enero de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2022, don Juan Francisco Tulich Morales, abogado de don José Modesto Pérez Pérez, interpone demanda de *habeas corpus*² contra los señores Espinoza Ortiz, Jo Laos y Talavera Elguera, magistrados de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y los señores San Martín Castro, Figueroa Navarro, Castañeda Espinoza, Sequeiros Vargas y Coaguila Chávez, magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, a la defensa eficaz, la presunción de inocencia, a la prescripción y plazo razonable y a los principios de legalidad, a la interdicción de la arbitrariedad y *non bis in idem*.

El recurrente solicita que se declaren nulas (i) la sentencia de fecha 18 de setiembre de 2018³, en el extremo que condenó como cómplice primario a don José Modesto Pérez Pérez a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de colusión; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 19 de agosto

¹ Foja 247 del PDF del expediente.

² Foja 130 del PDF del expediente.

³ Foja 6 del PDF del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01152-2023-PHC/TC

LIMA

JOSÉ MODESTO PÉREZ PÉREZ,
representado por JUAN FRANCISCO
TULICH MORALES – ABOGADO

de 2020⁴, que declaró no haber nulidad en la sentencia precitada⁵, y que, por consiguiente, se ordene levantar las órdenes de captura dictadas en su contra.

El recurrente alega que en ningún momento se podría establecer que la conducta del beneficiario es antijurídica e ilegal, siendo una conducta legal de ninguna manera puede ser objeto de un proceso penal, menos de una sentencia completamente ilegal, por lo que considera que se ha vulnerado el principio de legalidad; la justicia penal ha intervenido de manera arbitraria y abusiva violentando el principio de proscripción de la arbitrariedad, al judicializar y penalizar conductas jurídicas a las cuales los órganos administrativos han otorgado la validez jurídica, por lo que son permitidas por el ordenamiento jurídico; al penalizar la conducta jurídica en el proceso de contratación con el Estado; la carta de garantía es completamente legal porque contiene el reconocimiento de la Superintendencia de Bancas y Seguros (SBS) y está amparada por diversos pronunciamientos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE); en ningún momento se ha establecido que la conducta del beneficiario sea antijurídica.

Agrega que no se podría imponer simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecia la identidad de sujeto, hecho y fundamento; ya se había sustanciado en el proceso penal sobre el delito de colusión y documento falso signado con Expediente 5884-2012-58-0901-JR-PE-01. Las resoluciones objetadas carecen de motivación, la Sala suprema demandada no cumplió su papel de garantía ni tampoco veló por el cumplimiento de las leyes ni observó las garantías, incurriendo en confirmar una arbitrariedad.

Asimismo, señala que los jueces demandados han permitido que la defensa interponga recursos que no correspondían y que las instancias penalicen una conducta completamente jurídica; la defensa técnica demostró incapacidad a lo largo del proceso, en ninguna instancia se hizo la observación del juez como garante del proceso; se ha violado el plazo razonable al haber prescrito la acción penal; no se ha señalado de manera clara y precisa cuál es la conducta que se le imputa al beneficiario.

⁴ Foja 196 del PDF del expediente.

⁵ Expediente 02142-2011 y 01596-2021 (acumulado) / RN 823-2019 Lima Norte.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01152-2023-PHC/TC

LIMA

JOSÉ MODESTO PÉREZ PÉREZ,
representado por JUAN FRANCISCO
TULICH MORALES – ABOGADO

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 14 de julio de 2022⁶, admite a trámite la demanda de *habeas corpus* y dispone que se notifique al procurador público del Poder Judicial.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus* y solicita que se la declare improcedente⁷. Indica que del análisis de la resolución cuestionada no se evidencia una manifiesta vulneración a los derechos invocados; por el contrario, el proceso penal que motivó la privación de la libertad personal del beneficiario obedece a un proceso regular respetando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia, Resolución 10, de fecha 28 de diciembre de 2022⁸, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas desde que exponen los fundamentos de hecho y derecho en que sustentan su decisión, con base en los medios probatorios dentro del proceso penal; es decir, que se determinó la concertación entre el procesado Asto Cruz y el *extraneus* Pérez Pérez. Indica que, al tener la calidad de gerente general del Consorcio San Pablo, ganó la buena pro de dos procesos de adjudicación para la construcción de obras en la Municipalidad Distrital de Independencia. Quedó demostrado que presentó cartas fianza de cooperativas que no se encuentran inscritas en la SBS, conforme establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; asimismo, por las irregularidades en el contrato de formación de Consorcio San Pablo de 29 de enero de 2019, en el que el beneficiario tenía la calidad de gerente general del Consorcio; empero, la firma de los contratos con la Municipalidad se realizó el 26 de enero de 2019 y pese a que obra otro contrato se cuestionó la introducción del citado documento. Tales hechos llevan a la concertación en la que el hoy beneficiario es cómplice en defraudar al Estado.

Agrega que lo pretendido en el fondo por la defensa del beneficiario a través del proceso constitucional de autos es que se realice una valoración

⁶ Foja 146 del PDF del expediente.

⁷ Foja 160 del PDF del expediente.

⁸ Foja 210 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01152-2023-PHC/TC

LIMA

JOSÉ MODESTO PÉREZ PÉREZ,
representado por JUAN FRANCISCO
TULICH MORALES – ABOGADO

de los medios probatorios, lo cual no resulta viable, al no ser competencia de la jurisdicción constitucional dilucidar la responsabilidad ni la valoración de la prueba.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos. Asimismo, estimó que los magistrados emplazados han desarrollado los argumentos que sustentaron su decisión, al explicar los elementos típicos del delito imputado y por qué se había configurado la comisión del delito contra la administración pública – colusión en agravio de la Municipalidad Distrital de Independencia. Consideró que el beneficiario es responsable penalmente por dicho ilícito en calidad de cómplice primario *extraneus*.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia de fecha 18 de setiembre de 2018, en el extremo que condenó como cómplice primario a don José Modesto Pérez Pérez a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de colusión; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 19 de agosto de 2020, que declaró no haber nulidad en la sentencia precitada⁹. En consecuencia, se ordene levantar las órdenes de captura dictadas en su contra.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, a la defensa eficaz, a la presunción de inocencia, a la prescripción y plazo razonable y a los principios de legalidad, interdicción de la arbitrariedad y *non bis in idem*.

Consideraciones preliminares

3. De la exposición de los fundamentos para sustentar la interposición de la presente demanda se desprende que el sentido de estos se centra y se vincula directamente, en un extremo, con la prescripción de la acción penal y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable del proceso.

⁹ Expediente 02142-2011 y 01596-2021 (acumulado) / RN 823-2019 Lima Norte.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01152-2023-PHC/TC

LIMA

JOSÉ MODESTO PÉREZ PÉREZ,
representado por JUAN FRANCISCO
TULICH MORALES – ABOGADO

4. Sin embargo, también se alega que (i) cuando ocurrieron los hechos en el año 2009 estaba vigente el artículo 384 del Código Penal, que sancionaba con una pena no menor de tres ni mayor de quince años de privación de la libertad, disposición que fue modificada en el año 2011, a través de la Ley 29758, que establece una pena no menor de tres ni mayor de seis años; y (ii) la Constitución de 1993, que en su artículo 103 señala que ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal si favorece al reo, y en su artículo 139.11, dispone la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales, lo que no se tuvo en cuenta en el caso penal objetado¹⁰.
5. Por consiguiente, este Tribunal se pronunciará sobre la alegada violación del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación de la prescripción de la acción penal, y del principio de la retroactividad benigna en materia penal.

Análisis del caso

Sobre la prescripción de la acción penal

6. La Constitución preceptúa en su artículo 139, inciso 13, que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Sobre el particular este Tribunal ha señalado que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma¹¹.
7. Dicho de otro modo, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, a la vez que el Estado autolimita su potestad punitiva y contempla la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y la dificultad de sancionar a un procesado, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica¹².

¹⁰ Fojas 275 del PDF del expediente.

¹¹ Cfr. STC del Expediente 01805-2005- PHC/TC, fundamento 6.

¹² Cfr. STC del Expediente 05922-2009-PHC/TC, fundamento 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01152-2023-PHC/TC

LIMA

JOSÉ MODESTO PÉREZ PÉREZ,
representado por JUAN FRANCISCO
TULICH MORALES – ABOGADO

8. La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la ley penal material, la prescripción es un medio para librarse de las consecuencias penales y civiles de una infracción penal o una condena penal por efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la ley. Por consiguiente, la prescripción igualmente constituye un supuesto de extinción de la acción penal tal como lo prevé el artículo 78, inciso 1, del Código Penal.
9. En este escenario, a través del *habeas corpus* podrá cuestionarse la prosecución de un proceso penal o la emisión de una sentencia condenatoria cuando hubiere operado la prescripción de la acción penal del caso, siempre que, obviamente, de manera previa la justicia penal haya determinado los elementos temporales que permitan el cómputo del plazo de prescripción¹³. Situación que acontece en el caso de autos.

Sobre el principio de la retroactividad benigna en materia penal

10. La Constitución en su artículo 103 establece que “(...) *La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)*”. Asimismo, reconoce como principios y derechos de la función jurisdiccional en su artículo 139, inciso 11 que: “*La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales*”.
11. El principio de retroactividad benigna, entonces, propugna la aplicación de una norma penal posterior a la comisión del hecho delictivo, a condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al actor. Ello, sin duda alguna, constituye una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley sustentada en razones político-criminales, en la medida en que el Estado no tiene interés (o no en la misma intensidad) en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito (o cuya pena ha sido disminuida) y, esencialmente, en

¹³ Cfr. STC del Expediente 02548-2023-PHC/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01152-2023-PHC/TC

LIMA

JOSÉ MODESTO PÉREZ PÉREZ,
representado por JUAN FRANCISCO
TULICH MORALES – ABOGADO

virtud del principio de humanidad de las penas, el cual se fundamenta en la dignidad de la persona (artículo 1 de la Constitución)¹⁴.

12. En el presente caso, el demandante cuestiona las resoluciones judiciales con el argumento de que se aplicó en forma incorrecta la Ley 26713, publicada el 27 de diciembre de 1996, cuando correspondía la aplicación de la Ley 29758, publicada el 21 de julio de 2011, por tener una pena menor que la establecida en la Ley 26713, y que a la fecha de la expedición de la sentencia condenatoria y su confirmatoria ya habría operado la prescripción de la acción penal.
13. En el considerando primero de la sentencia de fecha 18 de setiembre de 2018 se exponen los hechos por los cuales don José Modesto Pérez Pérez fue procesado y condenado por el delito de colusión.

PRIMERO: Imputación a los acusados.

1.1. Hecho imputado:

(...)

➤ **[Expediente N° 01596-2011]:**

(...) Se le atribuye a los procesados (...) y **José Modesto Pérez Pérez**, la comisión del delito de colusión, pues en su condición de integrantes del “Consortio Juan Pablo” celebraron el contrato con la Municipalidad Distrital de Independencia, representado por **Charles Teodosio Asto Cruz**, con pleno conocimiento que presentaron en ese momento una carta fianza número 084-2001 hasta por la suma de 12,751.76 soles que equivale al 10% del valor de la obra, pese a que no reunía las exigencias que el contrato les obligaba y que esas cartas eran extendidas por la Cooperativa Credipyme Perú Ltda., entidad que no se encontraba inscrita en la Superintendencia de Banca y Seguros, por lo tanto, no garantizaba el contrato que se celebraba en ese momento, como efectivamente sucedió posteriormente; de igual manera haber solicitado adelantos de dinero para el cumplimiento de la construcción del muro de contención, pese a que el contrato de obra celebrado para la obra no establecía ningún adelanto, contando para dicho fin con la colaboración del procesado **Charles Teodosio Asto Cruz**, más aún cuando era notoria su voluntad de no ejecutar el contrato desde el momento en que presentan cartas fianza que no garantizaban la ejecución del contrato de obra celebrado, como son las cartas de fianza N°

¹⁴ Cfr. STC del Expediente 03398-2009-PHC/TC, fundamento 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01152-2023-PHC/TC

LIMA

JOSÉ MODESTO PÉREZ PÉREZ,
representado por JUAN FRANCISCO
TULICH MORALES – ABOGADO

101-I-004-2009/CACCP y N° 236-I-004-CACCP, las mismas que fueron emitidas como garantías de los adelantos de dinero en efectivo (...). Se atribuye al acusado **José Modesto Pérez Pérez** representante del “Consortio Juan Pablo”, la comisión del delito de colusión al no haber realizado la obra “construcción de la obra muero de contención ubicado en la calle Comandante Espinar del comité 2, del Pueblo Joven San Juan de Dios en Independencia”, en la proporción del dinero recibido como adelanto de la Municipalidad de Independencia, hecho que desde un primer momento se habían coludido, conforme es verse de las cartas de fianza que no servían para garantía el cumplimiento de la obra¹⁵.

1.2. Calificación jurídica:¹⁶

El hecho imputado contra (...) **José Modesto Pérez Pérez** (...), ha sido subsumido por la Fiscalía, en el tipo penal que se describe en el artículo 384° del Código Penal, que tipifica el delito contra la Administración Pública – Colusión.
(...)

1.3. Petición penal:¹⁷

El Ministerio Público ha solicitado se le imponga contra el acusado (...) **José Modesto Pérez Pérez** (...), **diez años de pena privativa de la libertad** correspondiente al proceso 1596-2011 (...).

SEGUNDO: De la evaluación de los medios probatorios.
(...)

- (a) En principio, debemos dejar en claro que este proceso penal acumulado está referido al “Contrato de obra derivado de la adjudicación directa selectiva N° 015-2008-CEPO/MDI”], contrato que corre en copia certificada de folios 40 a 44 de este expediente judicial N° 2142-2011-0-901-JR-PE-06, así como al “Contrato de obra derivado de la adjudicación directa selectiva N° 020-2008-CEPO/MDI”, y que ha sido judicializado en el expediente judicial N° 01596-2011-0-901-JR-PE-02, contrato que corre en copia certificada de folios 1048 a 1052 de este expediente; los mismos que fueron suscritos por el acusado **Charles Teodoro Asto Cruz** - Gerente de Administración de Recursos, de la Municipalidad Distrital de Independencia y el acusado **José Modesto Pérez Pérez** – Gerente General del “Consortio Juan Palo”, ambos

¹⁵ Foja 9 del PDF del expediente.

¹⁶ Foja 8 del PDF del expediente.

¹⁷ Foja 10 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01152-2023-PHC/TC

LIMA

JOSÉ MODESTO PÉREZ PÉREZ,
representado por JUAN FRANCISCO
TULICH MORALES – ABOGADO

contratos fueron firmados el 26 de enero de 2009¹⁸.

(...)

CUARTO: Juicio de tipicidad y antijuridicidad:¹⁹

(...)

- a) El delito contra la Administración Pública – Colusión, se halla tipificado en el artículo 384º del Código Penal, y vigente a la fecha de comisión de los hechos, es la norma cuya modificación fue introducida por la Ley N° 26713 y vigente desde el 27 de diciembre del año 2006, que proscribe las siguientes conducta: *“El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u órgano del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años”*. (...).

Bajo esta perspectiva, nosotros estimamos que se halla acreditada de manera indubitable la responsabilidad penal del acusado (...) **José Modesto Pérez Pérez**, en su condición de cómplice primario *-extraneus-*, recayendo sus conductas en el tipo penal del delito contra la Administración Pública – Colusión, en agravio del Estado Peruano, representado por la Municipalidad Distrital de Independencia; delito previsto y sancionado en el artículo 384º del Código Penal, y bajo la modificación introducida por la Ley N° 26713 y vigente a la fecha de comisión de los hechos delictivos; en aplicación el artículo 06º del Código Penal, por serles mas favorable.

14. De la misma forma, en la ejecutoria suprema de fecha 19 de agosto de 2020 se argumenta lo siguiente:

§ II. Imputación fáctica y jurídica²⁰

Cuarto. De la acusación fiscal (foja 1237) se advierte lo siguiente:

(...)

- 4.2.** Se le atribuyó a **José Modesto Pérez Pérez** la comisión del delito de colusión, pues en su condición de

¹⁸ Foja 11 del PDF del expediente.

¹⁹ Foja 23 del PDF del expediente.

²⁰ Foja 197 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01152-2023-PHC/TC

LIMA

JOSÉ MODESTO PÉREZ PÉREZ,
representado por JUAN FRANCISCO
TULICH MORALES – ABOGADO

integrante y representante del Consorcio Juan Pablo celebró el contrato con la Municipalidad Distrital de Independencia, representada por Charles Teodocio Asto Cruz, con pleno conocimiento de que presentaron en ese momento una carta fianza hasta por la suma de S/ 12 751.76 (doce mil setecientos cincuenta y un soles con setenta y seis céntimos), equivalente al 10 %, pese a que no reunía las exigencias del contrato por no encontrarse inscrita en la SBS. De igual manera, solicitó adelantos de dinero para el cumplimiento de la construcción del muro de contención pese a que el contrato de obra no establecía ello, para lo cual también presentó cartas fianza que aseguraban el cumplimiento, pero que igualmente no resultaban reales garantías y, más aún, no se ejecutó en el porcentaje que se adelantó.

(...)

§ V. Análisis del caso concreto²¹

Noveno. En el caso de autos, del análisis y valoración probatoria individual y en conjunto, y apreciando objetivamente todo lo actuado que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria, se advierte en primer lugar que los contratos de obro derivados de la Adjudicación Directa Selectiva número 015-2008-CEPO/MDI (obrante o fojas 40 a 44) y el contrato de obra derivado de la Adjudicación Directa Selectiva número 020-2008-CEPO/MDI (obrante a foja 1048) fueron suscritos por el acusado Charles Teodocio Asto Cruz en su calidad de gerente de administración de recursos de la Municipalidad Distrital de Independencia y por José Modesto Pérez Pérez en su calidad de gerente general del Consorcio Juan Pablo, ambos contratos firmados con fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, con la finalidad de la elaboración y construcción de muros de contención.

(...)

Vigesimotercero. Respecto al extremo recurrido del *quantum* de la pena impuesta, debemos señalar que este tipo penal se regula con una pena no menor de tres ni mayor de seis años de privación de libertad.

Así, para los efectos de la determinación concreta, se debe tomar en cuenta uno de los principios rectores, referido al de razonabilidad y humanidad, porque ambos hechos imputados, si bien resultan diferentes en cuanto a procesos de adjudicación en perjuicio de la municipalidad, se originaron como una acción concreta de ambos acusados para

²¹ Foja 199 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01152-2023-PHC/TC

LIMA

JOSÉ MODESTO PÉREZ PÉREZ,
representado por JUAN FRANCISCO
TULICH MORALES – ABOGADO

aprovecharse del ente estatal; y, por lo tanto, consideramos que no merecen una sanción acumulativa, sino subsumida al casi tener una naturaleza continuada. Por ello, estimamos que la sanción finalmente impuesta por lo Sala Superior se encuentra también arreglada a ley y deberá ser ratificada.

15. Del contenido de las citadas resoluciones, se aprecia, por un lado, que no existe discusión respecto del momento en que se produjeron los hechos, esto es, inicio y cese, siendo este el 26 enero de 2009. Por otro lado, del contenido de las decisiones judiciales cuestionadas se advierte que los hechos imputados, si bien no lo han expresado en forma literal en su contenido debido a que la norma no lo exigía —con excepción de la ejecutoria suprema al considerar que el tipo penal se regula con una pena no menor de tres ni mayor de seis años de privación de libertad—, se subsumieron en el delito de colusión simple, punto que se pone de relieve en la ejecutoria suprema.
16. Asimismo, se aprecia que el recurrente considera que debió aplicarse la Ley 29758, publicada el 21 de julio de 2011, que modificó el artículo 384 del Código Penal, por ser más favorable para el beneficiario, el cual reza como sigue:

Artículo 384. Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

17. En efecto, dicha norma establecía un rango de pena más favorable para el beneficiario, por lo que correspondía su aplicación por parte de los jueces emplazados, en la medida en que, al momento de la emisión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01152-2023-PHC/TC

LIMA

JOSÉ MODESTO PÉREZ PÉREZ,
representado por JUAN FRANCISCO
TULICH MORALES – ABOGADO

las decisiones judiciales cuestionadas, esta se encontraba vigente, por lo que debió aplicarse, por su favorabilidad en el caso de don José Modesto Pérez Pérez.

18. De lo expuesto, este Tribunal aprecia que los emplazados han vulnerado el principio de retroactividad benigna de la ley, en la medida en que no han aplicado la ley más favorable para el beneficiario, vigente al momento de resolver el caso penal puesto en su conocimiento.
19. Ahora bien, sobre la prescripción, no ha sido objeto de discusión ni cuestionamiento en el proceso la fecha en que culminaron los hechos imputados al actor; esto es, el 26 enero del año 2009, por lo que, conforme se ha determinado, correspondía la aplicación de la sanción establecida en el artículo 384 del Código Penal, modificado por la Ley 29758, publicada el 21 de julio de 2011, que estableció para el delito de colusión simple una pena no menor de tres ni mayor de seis años de privación de la libertad.
20. Además, el artículo 83 del mismo código, que regula la prescripción extraordinaria, estipula que

La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia [...] Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

21. Aplicando las reglas del artículo 83 del Código Penal, el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal de nueve años en el caso concreto se habría cumplido el 26 de enero de 2018. En tal sentido, a la fecha de emisión de la sentencia condenatoria y su confirmatoria, teniendo en cuenta las penas previstas en la Ley 29758, el plazo de prescripción había operado, por lo que los jueces emplazados debieron advertir tal hecho.
22. En consecuencia, este Tribunal considera que la demanda debe ser estimada y que por ello corresponde declarar nulas las resoluciones judiciales en cuestión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01152-2023-PHC/TC

LIMA

JOSÉ MODESTO PÉREZ PÉREZ,
representado por JUAN FRANCISCO
TULICH MORALES – ABOGADO

Efectos de la sentencia

23. Al haberse acreditado la vulneración del debido proceso, en su manifestación de la prescripción de la acción penal y del principio de retroactividad benigna en materia penal, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don José Modesto Pérez Pérez, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de fecha 18 de setiembre de 2018, y de la ejecutoria suprema de fecha 19 de agosto de 2020, que declaró no haber nulidad en la sentencia precitada solo en el extremo que lo condenó como cómplice primario a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de colusión.
24. Por consiguiente, se ordena a la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte o la que haga sus veces que emita una nueva resolución en el plazo más breve, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.
25. Pertinente es precisar que aquí no se ha analizado la responsabilidad penal del recurrente, sino si se ha producido la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación de la prescripción de la acción penal y del principio de la retroactividad benigna en materia penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al haberse acreditado la vulneración del debido proceso, en su manifestación de la prescripción de la acción penal y del principio de retroactividad benigna en materia penal, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don José Modesto Pérez Pérez.
2. Declarar **NULAS** la sentencia de fecha 18 de setiembre de 2018 y la ejecutoria suprema de fecha 19 de agosto de 2020, que declaró no haber nulidad en la sentencia precitada solo en el extremo que condenó como cómplice primario a don José Modesto Pérez Pérez a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de colusión²².

²² Expediente 02142-2011 y 01596-2021 (acumulado) / RN 823-2019 Lima Norte.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01152-2023-PHC/TC

LIMA

JOSÉ MODESTO PÉREZ PÉREZ,
representado por JUAN FRANCISCO
TULICH MORALES – ABOGADO

3. **ORDENA** a la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte o a la que haga sus veces emitir una nueva resolución en el plazo más breve, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01152-2023-PHC/TC

LIMA

JOSÉ MODESTO PÉREZ PÉREZ,

representado por JUAN FRANCISCO

TULICH MORALES – ABOGADO

FUNDAMENTO DEL VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

En el presente caso, estimo oportuno precisar que, al proceso penal subyacente no le es aplicable la suspensión de la prescripción penal estipulada en el artículo 339, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal, en vista que este proceso se tramitó con el anterior código.

Dicho esto, suscribo la sentencia.

S.

DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01152-2023-PHC/TC

LIMA

JOSÉ MODESTO PÉREZ PÉREZ,
representado por JUAN FRANCISCO
TULICH MORALES – ABOGADO

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero a lo resuelto en la ponencia, por las razones allí expuestas. Por consiguiente, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al haberse acreditado la vulneración del debido proceso, en su manifestación de la prescripción de la acción penal y del principio de retroactividad benigna en materia penal, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don José Modesto Pérez Pérez.
2. Declarar **NULAS** la sentencia de fecha 18 de setiembre de 2018 y la ejecutoria suprema de fecha 19 de agosto de 2020, que declaró no haber nulidad en la sentencia precitada solo en el extremo que condenó como cómplice primario a don José Modesto Pérez Pérez a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de colusión.
3. **ORDENA** a la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte o a la que haga sus veces emitir una nueva resolución en el plazo más breve, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01152-2023-PHC/TC

LIMA

JOSÉ MODESTO PÉREZ PÉREZ,
representado por JUAN FRANCISCO
TULICH MORALES – ABOGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular porque no estoy de acuerdo con la decisión que contiene la sentencia en mayoría, que declara FUNDADA la demanda. En mi opinión, esta debería declararse **IMPROCEDENTE**, en base a las siguientes razones.

1. Mis colegas consideran que si bien se ha alegado la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, a la defensa eficaz, a la presunción de inocencia, a la prescripción y plazo razonable y a los principios de legalidad, interdicción de la arbitrariedad y non bis in idem, sin embargo, de “la exposición de los fundamentos para sustentar la interposición de la presente demanda se desprende que el sentido de estos se centra y se vincula directamente, en un extremo, con la prescripción de la acción penal y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable del proceso” (Fund. 3). Y en el fundamento N° 5, añaden entre los temas objeto de la controversia, el relacionado con el principio de la retroactividad benigna en materia penal.
2. No obstante, en el fundamento 19, mis colegas precisan que el problema alrededor de la prescripción penal no fue objeto de discusión ni cuestionamiento en el proceso penal. En mi modo de entender las cosas, tal situación quiere eso decir que las resoluciones judiciales que ahora se cuestionan no tienen la condición de firmes. La necesidad de que sea firme la resolución judicial que se cuestione demanda que contra ella se hayan agotado todos los recursos disponibles en el proceso judicial ordinario dentro del cual se dictó, y que al emplearse estos medios impugnatorios también se hayan cuestionado aquellos agravios relevantes desde el punto de vista de los derechos fundamentales que después se invocaran ante la justicia constitucional. Cuando no se actúa así, se incumple con esta condición de la acción y no es posible expedir una sentencia sobre el fondo, por lo que, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 9 del Código Procesal Constitucional, la pretensión deberá declararse improcedente.

S.

OCHOA CARDICH